



ACTA 107

Asunto	Libertad condicionada - Ley 1820 de 2016
Postulado	Luis Carlos Herrera Arango
Radicado	11.001.60.00253.2014.84991
Fecha/Hora	Miércoles, 28 de junio de 2017 9:16 a.m.
Solicitante	Fiscalía Noventa y Ocho Delegada ante el Tribunal - Dirección Nacional de Análisis y Contextos

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes suministraron la información necesaria para su identificación y localización.

Fiscal Setenta y Tres - DINAC - Delegada ante el Tribunal
Dirección Nacional de Análisis y Contexto: Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@fiscalia.gov.co; **Defensor:** Jorge Iván Hoyos Tabares, jhoyos@defensoria.edu.co; **Postulado:** Luis Carlos Herrera Arango, C.C. 80.130.187 de Bogotá D.C., quien participa de la diligencia por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal - Tolima; **Representantes de víctimas:** María del Amparo Palacio Ortiz, mapalacio@defensoria.edu.co y Gloria Cecilia Garcés Espinal, ggarces@defensoria.edu.co, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja las siguientes constancias: Que la Fiscal Setenta y Tres Delegada ante el Tribunal - DINAC, exhibió Resolución 66 del 23 de junio de 2017, mediante la cual la Directora Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación la designa para concurrir a la diligencia; que se citó tanto al delegado de la Procuraduría General de la Nación, así como a otras y otros representantes de víctimas sin que concurrieran y siendo facultativa

su asistencia se continuará con la diligencia; y, que se incorporará a la actuación constancia suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente las solicitudes, quien procede de conformidad indicando que presentará sus argumentos a las pretensiones del postulado después de la exposición que haga la señora Fiscal.

La señora Fiscal refiere que en lo que tiene que ver con la conexidad de que habla el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, los hechos imputados corresponden efectivamente a aquellos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **LUIS CARLOS HERRERA ARANGO**, a la FARC-EP, de suerte que así se declaró por parte de la Magistratura como un provisional reconocimiento de integrante de esta guerrilla. Agrega que se le imputaron los hechos ya mencionados, en concreto cinco hechos, conexos con el delito de Rebelión y que cuenta con una medida de aseguramiento de detención preventiva.

Indica el Ente Fiscal además que el otro hecho que es una sentencia condenatoria a la que también hizo referencia el Magistrado, fue un hecho mencionado con fines de verdad y también fue un hecho cometido durante y con ocasión de la pertenencia del postulado a la organización FARC-EP, y será sobre esos hechos y en especial sobre la sentencia que la Magistratura se pronunciará frente a la conexidad con el delito de Rebelión.

Refiere la señora Fiscal que conforme al inciso primero del párrafo del artículo 35, el señor **LUIS CARLOS HERRERA ARANGO**, fue capturado el 14 de septiembre de 2009, quiere decir ello que supera los cinco años que demanda la ley para que se le pueda conceder la libertad condicionada y hace entrega de una carpeta que contiene

senda documentación del postulado, donde figura la cartilla decadactilar donde se encuentra registrada la fecha de su captura.

Aporta la Fiscalía en una copia color azul, acta firmada no solo por el postulado sino también por el Secretario Ejecutivo de la JEP.

Estos aspectos considera la señora Fiscal no se opondrían para que pueda otorgársele al postulado la libertad condicionada y solicita se de aplicación al artículo 21 del Decreto 277 de 2017, esto es que una vez se conceda la libertad condicional no se suspenda el procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, toda vez que la imputación que se hiciera al postulado fue parcial y es posible que tenga otros hechos por confesar o por narrar; y, además en especial en consideración a las víctimas del proceso de Justicia y Paz (00:14:00 a 00:26:00).

La Magistratura deja constancia que la señora Fiscal hizo entrega de una carpeta con 58 folios, previo traslado a las partes e intervinientes.

A continuación el Despacho concede el uso de la palabra al señor Defensor quien coadyuva la petición de la Fiscal Delegada, tanto en lo que tiene que ver con la conexidad como la libertad condicionada que solicita el señor **LUIS CARLOS HERRERA ARANGO** (00:26:00 a 00:29:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se está conforme con lo peticionado por su Defensor y los argumentos expresados, respondiendo positivamente (00:29:00).

Acto seguido el Despacho otorga el uso de la palabra a las partes intervinientes para que se pronuncien frente a las solicitudes, al efecto la doctora María del Amparo Palacio Ortiz, representante de víctimas, manifiesta que en nombre de los representantes de víctimas solicitan que no se suspenda el proceso en el marco de la

Ley 975 y se tenga en cuenta la exposición del ente Fiscal frente a las víctimas que representan (00:30:00 a 00:32:00).

El Despacho entra a decidir las peticiones y al analizar los argumentos expuesto por las partes y los documentos allegados al proceso por la señora Fiscal, concluye que es pertinente declarar la conexidad solicitada entre las conductas punibles de la sentencia condenatoria y las conductas punibles que fueron imputadas en pasada oportunidad y consecuentemente decreta la libertad condicionada, provisional y transitoria.

En lo que tiene que ver con la libertad condicionada, es claro y en sentir de la Magistratura son seis los requisitos que deben demostrarse para que pueda decretarse la libertad condicionada, provisional y transitoria, el primero de ellos es que la persona sea o haya sido miembro de las FARC-EP, ello quedó plenamente demostrado en este asunto con el aporte que se hace de la certificación del CODA, Acta 20 del 9 de julio de 2003, en la que se informa que se trata de una persona desmovilizada al margen de la ley, presupuesto que se ratifica con el oficio de postulación del 10 de enero de 2014, emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Respecto al segundo requisito también quedó clarificado toda vez que como ya se dijo en relación con la sentencia condenatoria obra prueba suficiente que fueron cometidos en razón y con ocasión de su pertenencia a ese grupo armado al margen de la ley y lo propio ocurre con los delitos por los que se le formuló imputación y que lo hicieron merecedor a que se le impusiera una medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra.

En cuanto al tercer requisito, esto es que las conductas punibles fueran cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, ninguna duda cabe toda vez que al remitirse el Despacho al Acta que da cuenta de la imputación llevada a cabo el 4 de mayo de 2017, todos los hechos

fueron cometidos con anterioridad a la fecha arriba citada y lo propio ocurre con el delito de Homicidio en persona protegida en concurso con Porte de armas de fuego de defensa personal, donde se certificó que los hechos ocurrieron el 20 de octubre de 2002; y, como ya dijo en relación con ciertos hechos y como cuarto requisito no procedería decretar la amnistía ni el indulto de iure; también quedó plenamente establecido con la cartilla biográfica, que el postulado ha estado privado de la libertad por más de cinco años y con ocasión de la sentencia condenatoria a la que se ha venido haciendo alusión

Y como último requisito que se haya suscrito el Acta de compromiso a la que se refiere el Artículo 14 del Decreto 277 de 2017 y el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, se allegó por parte de la Fiscalía copia del Acta, que cuenta con la respectiva firma del Secretario Ejecutivo Transitorio para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Verificados entonces todos estos presupuestos, se decreta la conexidad en los términos indicados y se otorga el beneficio de libertad condicionada, provisional y transitoria, en favor del señor **LUIS CARLOS HERRERA ARANGO**.

El Magistrado conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 277 del 17 de febrero de 2017, vigilancia transitoria de la libertad condicionada, del cual da lectura, le significa a los asistentes que es muy claro que mientras no entre a funcionar la Jurisdicción Especial para la Paz, al Despacho le corresponde la vigilancia transitoria de esa libertad condicionada, motivo por el cual considera conveniente y no existe norma que lo prohíba, que el postulado suscriba Acta de compromiso ante la Magistratura, independiente a la que suscribió ante el Secretario Ejecutivo de la JEP, ello hasta tanto entre a funcionar la Jurisdicción Especial para la Paz.

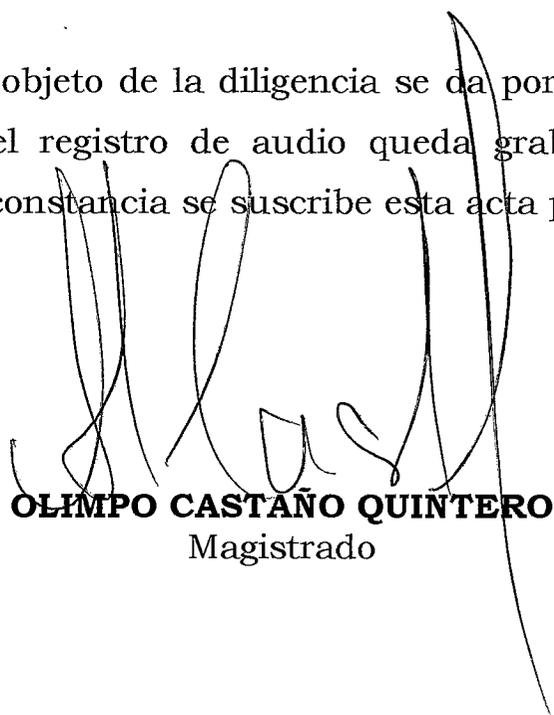
Por lo anterior, el Despacho informa al postulado el contenido de los compromisos a adquirir y que debe cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Igualmente, le significa que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio; la Magistratura inquiere al postulado si se compromete de manera oral y pública, en forma libre, voluntaria y espontánea a cumplir las obligaciones, el señor **HERRERA ARANGO**, responde afirmativamente.

Finalmente, y atendiendo lo solicitado tanto por la Fiscalía como por las representantes de víctimas, la Magistratura no dispone la suspensión de ningún proceso ya que de la lectura atenta y completa del contenido de la Ley 1820 de 2016, por ningún lado se advierte o se dispone que una vez otorgada la libertad condicionada, transitoria y provisional, haya que suspender ningún proceso, y, luego de algunas consideraciones el Despacho dispone no suspender el proceso de Justicia y Paz.

Para que se cumpla lo resuelto, se dispondrán y librarán las órdenes y comunicaciones que sean necesarias (00:32:00 a 00:58:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:20 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

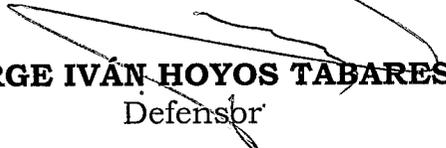


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 107 del de junio de 2017.



NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada - DINAC



JORGE IVÁN HOYOS TABARES
Defensor



MARIA DEL AMPARO PALACIO ORTÍZ
Representante de Víctimas



GLORIA CECILIA GARCÉS ESPINAL
Representante de Víctimas

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **LUIS CARLOS HERRERA ARANGO** (El Espinal - Tolima)

